

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2026-88-SOT-36**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **27 MAR 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracciones III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-88-SOT-36**, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Con fecha 07 de enero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en **materia ambiental (emisión de partículas, olores y ruido)**, por los trabajos de obra que se realizan en el inmueble ubicado en **Calle Tonalá número 48, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc**, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2026. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, una solicitud de información y de verificación a la autoridad competente y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

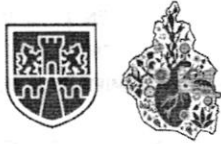
**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en **materia ambiental (emisión de partículas, olores y ruido)**, como son: el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT2013, todas vigentes para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**1. En materia ambiental (ruido).**

El Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, en su artículo 86 dispone que las obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetaran a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

Al respecto, el artículo 4 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, define en su fracción XXIX el término de emisiones contaminantes como la generación o descarga de materia o energía, de forma conducida



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-88-SOT-36

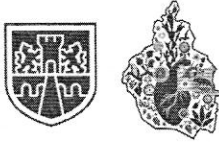
o fugitiva, en cualquier cantidad, estado físico o forma que, al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, entre otras en la atmósfera y que afecte negativamente su composición o condición natural.

Mientras que la fracción XXXV del citado artículo contempla las obras como fuentes emisoras de contaminantes. Por su parte, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine, quedando comprendidos la generación de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, de contaminantes visuales, de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.-----

Así mismo el artículo 214 de la ley en comento, prevé que quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.-----

En concordancia con lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas la ahora Ciudad de México, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora.-----

De igual forma, la citada Norma define los conceptos de fuente fija y fuente emisora. **Por fuente fija se entienden los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados en la Ciudad de México.** Por su parte, se considera **fuentes emisoras a aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio de la Ciudad de México**, en términos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, así como a los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramientas, artefactos o instalaciones, o bien las obras o actividades que en ellos se desarrollen, produzcan emisiones sonoras de manera continua o discontinua.-----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-88-SOT-36

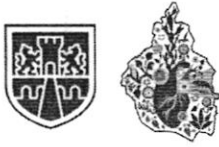
En cuanto a la observancia de la Norma NADF-005-AMBT-2013, **esta dispone que los titulares o responsables de fuentes fijas o establecimientos mercantiles que generen emisiones sonoras deberán contar con la Licencia Ambiental Única**, en términos de lo previsto en la Ley Ambiental de la Ciudad de México.-----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados desde las inmediaciones del predio objeto de denuncia, diligencia de las que se levantó el acta circunstanciada correspondiente. En dicha actuación se observó un inmueble de tres niveles de altura que, por sus características se considera preexistente, con un frente aproximado de siete metros. En su planta baja cuenta con un zaguán ubicado en el costado norte, así como con un acceso principal en el costado opuesto, el cual se encontraba parcialmente abierto. Al interior del inmueble **se observaron diversos trabajadores de obra realizando actividades de pintura y carpintería, por lo que se percibieron emisiones de ruido derivadas de dichas labores. No obstante, durante la diligencia no se detectaron emisiones a la atmósfera ni la presencia de olores.**-----

Asimismo, esta Entidad emitió el Estudio de Emisiones Sonoras correspondiente, en el cual se determinó que las actividades de construcción que se realizan en el inmueble de mérito, constituyen una "fuente emisora", que en las condiciones presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, **generaba un nivel de fuente emisora corregido de 56.63 dB (A)**, por lo que se concluye, que las emisiones generadas por la fuente emisora, **no exceden el límite máximo permisible de emisiones sonoras** al medio ambiente de 63.00 dB (A) en el punto de denuncia para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas, establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para la ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 anteriormente referida, es menester mencionar que al momento de la medición se percibían emisiones sonoras generadas por el movimiento de material y trabajos propios de la construcción, **por lo que no se identificaron incumplimientos en materia ambiental.**-----

No obstante lo anterior, esta Entidad emitió el oficio con número PAOT-05-300/300-00418-2026 de fecha 04 de febrero de 2026, dirigido al Encargado, Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de la Obra del inmueble de mérito, mediante el cual se exhortó al particular a cumplir la Norma ya referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en la edificación en comento, así como se le solicitó que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden, mismo que fue notificado mediante instructivo el día 05 de febrero de 2026. **Sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud.**-----

De igual forma y a efecto de mejor proveer, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-0566-2026 de fecha 10 de febrero de 2026, solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informar si el predio de mérito cuenta con antecedentes de autorizaciones en materia de impacto ambiental y/o Manifestaciones Ambientales Únicas, así como en su caso, el grado de cumplimiento de las mismas, particularmente en lo relativo a la emisión de partículas a la atmósfera y olores. Asimismo, se solicitó que, en caso de no contar con dicha información, se diera vista a la Dirección General de Inspección y-----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-88-SOT-36

Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, a fin de que se instrumentara la visita de inspección correspondiente. **Sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud.** -----

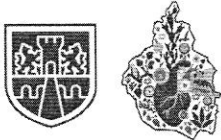
Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se concluye que no existen incumplimientos en materia ambiental en lo relativo a ruido, toda vez que, si bien se constataron actividades de construcción que generan emisiones sonoras en el inmueble denunciado, **estas se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.** Asimismo, durante el reconocimiento de los hechos denunciados **no se percibieron emisiones de partículas a la atmósfera ni olores atribuibles a los trabajos de obra realizados en el predio de mérito.** Por lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual establece que el trámite de la denuncia podrá darse por concluido mediante resolución cuando exista imposibilidad material para continuar con su substanciación. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante la visita de reconocimiento de los hechos denunciados realizada por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en **Calle Tonalá número 48, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc**, si bien se constataron actividades de construcción que generan emisiones sonoras en el inmueble denunciado, **estas se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.** Asimismo, **no se percibieron emisiones de partículas a la atmósfera ni olores atribuibles a los trabajos de obra realizados en el predio de mérito.** Por lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual establece que el trámite de la denuncia podrá darse por concluido mediante resolución cuando exista imposibilidad material para continuar con su substanciación. -----
2. Esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/300-00418-2026 de fecha 04 de febrero de 2026, dirigidos al Encargado, Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de la Obra del inmueble de mérito, **se exhortó al particular a cumplir la Norma ya referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en la edificación en comento.**

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2026-88-SOT-36**

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracciones III y VI**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el predio objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

IGP/MARM/CML